

Secretaria. 23-05-2022.-

Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandado se encuentra notificado. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de mayo de 2022.-

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DANNY YESID BALLESTA AHUMADA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00118

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de verificado que la parte demandada se encuentra representada por curador Ad-Litem y este último dio contestación a la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado doce (12) de abril de 2021, se libró orden de pago por la vía Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real contra DANNY YESID BALLESTA AHUMADA, por las sumas descritas a continuación:

1.-Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$43.402.067.00), correspondiente al capital insoluto de la obligación.

2.- Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.460.475.00) tal y como consta en el cuerpo del Pagaré No. 2637228. Correspondiente a intereses moratorios y remuneratorios, desde que la obligación se hizo exigible y no fueron pagados.

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada al demandado quien fue debidamente emplazado y se le asignó como curador *ad litem*, al abogado DANIEL CAMILO SAYAGO SIERRA, quien una vez notificado procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones u oponerse a ella.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago, surtiéndose en debida forma la notificación a la parte demandada.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra del demandado DANNY YESID BALLESTA AHUMADA.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha doce (12) de abril de 2021, en contra de DANNY YESID BALLESTA AHUMADA.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 015**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado **hoy 24 de mayo de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVEROS
Secretario

E/MC